

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10636

ORDEN de 15 de marzo de 1979 por la que se dispone la aprobación de un prototipo de balanza automática de mesa, clase de precisión media, marca «Ygarra», sistema electrónico, modelo E-5, de cinco kilogramos de alcance y escalón de cinco gramos.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la entidad «Mapal, S. A.», con domicilio en Aldaya (Valencia), travesía de Sagrario Ferrandis, s/n, en solicitud de aprobación de un prototipo de balanza automática de mesa, clase de precisión media, marca «Ygarra», con indicación mediante cifras luminosas (siete segmentos) del peso, precio e importe, modelo E-5, de cinco kilogramos de alcance, escalón cinco gramos, fabricada en sus talleres.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la norma nacional metroológica y técnica de aparatos de pesar de funcionamiento no automático, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1976); Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se somete a plazo de validez temporal de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero. Autorizar en favor de la entidad «Mapal, S. A.», por un plazo de validez que caducará el día 30 de junio de 1981 (30-6-81), el prototipo de balanza automática de mesa, clase de precisión media, marca «Ygarra», con indicación mediante cifras luminosas (siete segmentos) del peso, precio e importe, modelo E-5, de cinco kilogramos de alcance, escalón de cinco gramos, y cuyo precio máximo de venta será de doscientas mil (200.000) pesetas.

Segundo. La autorización temporal del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Tercero. Por la circunstancia de que este prototipo está sujeto a validez temporal y, en consecuencia, requiere completar su comportamiento técnico a través del tiempo, el fabricante queda obligado a dar cuenta trimestralmente a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, de la Presidencia del Gobierno, de los aparatos vendidos, con indicación de nombre y/o razón social de los adquirentes, con el fin de poder seguir este comportamiento técnico de los aparatos durante su utilización, a efectos de la ulterior prórroga o extinción de la autorización temporal que se concede.

El fabricante se obliga a mantener en reserva un mínimo de dos aparatos relativos al prototipo autorizado temporalmente y a ponerlos a disposición de los adquirentes cuando los que éstos tengan en servicio sean retirados temporalmente para estudio y ensayo de su comportamiento por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

Esta obligación que asume el fabricante se hará constar expresamente en el contrato de venta del aparato, así como el compromiso que contrae el adquirente de permitir las citadas comprobaciones del aparato en servicio a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, y a la retirada y sustitución del aparato por el fabricante durante el período de estudio y ensayo.

Cuarto. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía darán cuenta a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, por conducto reglamentario, de cualquier anomalía observada en la verificación periódica de las balanzas existentes en el mercado relativas al prototipo a que se refiere esta disposición, con independencia de las medidas que deban tomarse de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.

Quinto. Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se otorga, 30 de junio de 1981, el fabricante, si lo desea, solicitará esta disposición de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia la prórroga de autorización de circulación, la cual será propuesta a la Superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, de la Presidencia del Gobierno.

Sexto. Las balanzas correspondientes al prototipo a que se refiere esta disposición llevarán inscritas en la esfera o en una placa, fijada con remaches, las siguientes indicaciones:

- Nombre del fabricante o marca del aparato, con la designación del modelo o tipo del mismo.
- Número de fabricación del aparato, que coincidirá con el grabado en una de sus piezas principales interiores.
- Denominación, en la forma «Balanza automática».

Alcance máximo, en la forma: «Max 5 kg».

Pesada mínima, en la forma: «Min 100 g».

Clase de precisión de la balanza, con el símbolo «III».

Escalón de verificación, en la forma: «e = 5 g».

Escalón discontinuo, en la forma: «d_a = 5 g».

Escalón de precios, en la forma: «d_p = 0,1 pts.».

Escalón de importes, en la forma: «d_i = 0,1 pts.».

Límites de temperatura de trabajo de la balanza, en la forma: «0 °C/+40 °C».

Tensión eléctrica de trabajo de la balanza, en la forma: «125/220 V».

Frecuencia, en la forma: «50 Hz».

- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo, en la forma «B. O. E. ...».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de marzo de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE DEFENSA

10637

REAL DECRETO 852/1979, de 4 de abril, por el que se declaran instalaciones de interés militar las fábricas militares cedidas para su explotación a la Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares.

La especial significación que para la Defensa Nacional tiene la producción de material de guerra de la Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares, aconseja la adopción de una serie de medidas tendentes a asegurar la actuación más eficaz de los medios de protección dispuestos al efecto, así como a procurar un aislamiento conveniente de las instalaciones de producción y almacenamiento de tal entidad, constituidas por las fábricas militares radicadas en Granada, La Coruña, Oviedo, Palencia, Sevilla y Toledo, cedidas para su explotación a la citada Empresa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de junio, para garantizar su seguridad y la de las propiedades e instalaciones o personas próximas.

Tales finalidades sólo en parte se encuentran contempladas en el Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto número dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, que atiende, de manera preferente, a procurar minimizar los daños derivados de un eventual accidente para las propiedades e instalaciones circundantes, pero no contempla suficientemente las medidas que pudieran adoptarse para prevenir una agresión exterior que, de producirse, podría igualmente ocasionar graves daños a las personas y bienes próximos a las citadas factorías.

En consecuencia, para alcanzar las finalidades señaladas, resulta forzoso acudir al procedimiento previsto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, y por su Reglamento, aprobado por Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, reguladores de las limitaciones que pueden imponerse a los particulares para salvaguardar las superiores necesida-

des de la defensa común, y que pueden establecerse tanto respecto a instalaciones exclusivamente militares como a instalaciones civiles que, por su cometido, sean de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero y séptimo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, en aplicación del artículo veintiocho del Reglamento aprobado por Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de interés militar, a los efectos de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, y Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, las instalaciones de la entidad mercantil Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares, situadas en Granada, La Coruña, Oviedo, Palencia, Paredes de Nava (Palencia), Sevilla, Alcalá de Guadaíra (Sevilla) y Toledo, destinadas exclusivamente a la fabricación de material de guerra.

Dichas instalaciones, a los correspondientes efectos, quedan adscritas al Ejército de Tierra y asimiladas a las comprendidas en el grupo tercero de las zonas de seguridad de las instalaciones militares a que se refiere el Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Artículo segundo.—La Dirección General de Armamento y Material, a través de las Jefaturas de las correspondientes Zonas Industriales de Defensa, ejercerá respecto a las instalaciones que se declaran de interés militar, las atribuciones de vigilancia de la efectividad de las medidas de seguridad adoptadas y el despacho y tramitación de solicitudes, y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de las prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas respecto a las zonas de seguridad.

Asimismo, el Ministro de Defensa, a través de esta Dirección General, ejercerá, con carácter exclusivo, las facultades de control y vigilancia a que se refieren los artículos cuarenta y siete, cuarenta y nueve y sesenta y seis, y las contenidas en el Capítulo VII, del Título II, del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Artículo tercero.—A los efectos de mantener el necesario contacto con la autoridad militar, la entidad mercantil Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares, designará un representante en cada una de estas factorías, que deberá tener facultades suficientes para recibir notificaciones formales y a quien aquélla podrá requerir para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

10638 *ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 18 de enero de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo número 324 de 1978, interpuesto por doña Carmen Jordán de Urries y Azara, de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de enero de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo número 324 de 1978, interpuesto por doña Carmen Jordán de Urries y Azara, de Zaragoza, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de mayo de 1978, sobre inclusión en el Censo de Explotaciones sujetas a cuota proporcional en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Primero.—Estimamos en parte el presente recurso contencioso número trescientos veinticuatro de mil novecientos setenta y ocho, deducido por doña Carmen Jordán de Urries y Azara.

Segundo.—Anulamos los acuerdos dictados por los Tribunales Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza y Central, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos y de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, objeto de impugnación, en cuanto se opongan al siguiente pronunciamiento, por ser contrarios al ordenamiento jurídico.

Tercero.—Declaramos que no es válida la inclusión de la demandante en el Censo de Explotaciones por cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, salvo durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, por lo que procede su exclusión en dicho Censo, salvo el período indicado, correspondiente al año mil novecientos setenta y dos.

Cuarto.—No hacemos pronunciamiento especial en cuanto a costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10639 *ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 17 de diciembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, cuya revisión extraordinaria declaró improcedente el Tribunal Supremo el 31 de octubre de 1978, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 1.099 de 1975, interpuesto por el Ayuntamiento de Cobeta (Guadalajara).*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de diciembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, cuya revisión extraordinaria declaró improcedente el Tribunal Supremo mediante sentencia de 31 de octubre de 1978, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 1.099 de 1975, promovido por el Ayuntamiento de Cobeta (Guadalajara), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de octubre de 1975, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (cuota proporcional);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alejandro García Yuste, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cobeta (Guadalajara), frente a la Administración General del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco, que confirmaba la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guadalajara de fecha treinta y uno de marzo del mismo año, dictada en la reclamación económico-administrativa número sesenta y uno/sevente y cuatro, que a su vez confirmaba la liquidación a que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho todas las referidas resoluciones y liquidación impugnadas; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas el actual proceso jurisdiccional.»

Siendo la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1978 del siguiente tenor:

«Fallamos. Que desestimando el recurso extraordinario de revisión número trescientos cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho/setenta y ocho, interpuesto por el Ayuntamiento de Cobeta (Guadalajara), contra sentencia dictada en diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y siete por la Sala Primera jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, en que es parte recurrida el Abogado del Estado, en representación de la Administración sobre liquidación por cuota proporcional en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria; debemos declarar y declaramos que no procede la revisión solicitada por no darse sus presupuestos procesales, con la preceptiva condena en costas de la recurrente y pérdida del depósito legal, al que se dará el destino prevenido por la Ley.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.